

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 9 del actual, número 161, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Hacienda:

«En atención a las circunstancias creadas por el actual conflicto internacional y con el fin de que la reducción necesaria del gasto de tabaco se distribuya justamente entre todos los consumidores, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se aprueba la adjunta «Instrucción reguladora del consumo de tabaco».

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para introducir en la misma, mediante Ordenes insertas en el «Boletín Oficial del Estado», las modificaciones de carácter general que la experiencia aconseje.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.
=El Ministro de Hacienda, José Larraz López.

**

INSTRUCCION REGULADORA DEL CONSUMO DE TABACO

El consumo de tabaco se regulará, mientras no se disponga lo contrario, por la presente Instrucción.

Queda autorizada la Dirección General del Timbre y Monopolios para excluir del régimen establecido en los números siguientes las labores que considere convenientes.

I

Régimen provisional.

Este régimen entrará en vigor el día siguiente de la publicación de la presente Instrucción en el «Boletín Oficial del Estado». Comprende tres partes: A) Municipios en los que existan Tarjetas familiares de abastecimiento. B) Consumo, en dichos municipios, de organismos no familiares. C) Mu-

nicipios en los que no existan tarjetas familiares de abastecimiento.

Municipios en los que existan Tarjetas familiares de abastecimiento

1. El consumo de tabaco se realizará a base de las referidas Tarjetas y, en su caso, de cédulas personales, conforme a las siguientes reglas.

2. Será indispensable para que las Tarjetas de abastecimiento puedan utilizarse en la adquisición de tabaco que dichas Tarjetas contengan la relación completa, y edad, de todas y cada una de las personas beneficiadas por la Tarjeta. Dicha relación estará autorizada con la firma del cabeza de familia, que responderá.

3. Las Tarjetas de abastecimiento que no comprendan más que personas del sexo femenino o varones menores de dieciocho años no darán derecho a ración alguna de tabaco. Las Tarjetas que no se hallen en el caso anterior darán derecho, por sí mismas, a una ración de tabaco, cualquiera que sea el número de varones que comprendan. Si la Tarjeta comprendiese más de un varón de dieciocho o más años y se deseara una ración de tabaco para cada uno de ellos, será menester utilizar las cédulas personales de dichos varones, menos una, que se entenderá suplida por la propia Tarjeta de abastecimiento.

4. Las tarjetas de abastecimiento que se utilicen para el consumo de tabaco deberán llevar pegada a una de las cubiertas de la Tarjeta, por el final, una tira larga de papel blanco y del mismo ancho que la tarjeta.

5. La ración de tabaco por fumador se fijará periódicamente por la Dirección General del Timbre y Monopolios. Mientras dicho Centro no disponga lo contrario, se concederá una ración por cada semana.

6. La primera compra de tabaco que se realice desde el día siguiente a la publicación de las presentes normas exigirá la previa presentación de la Tarjeta familiar de abastecimiento y, en su caso, de las cédulas personales correspondientes en la Expendeduría donde el consumidor haya de proveerse habitualmente. El expendedor sellará la cartilla por la línea de juntura con el papel adosado si

de la relación de personas resultare una, a lo menos, con derecho a consumo. Asimismo sellará las cédulas por el reverso si los titulares estuvieren comprendidos en la Tarjeta de abastecimiento y fuesen varones mayores de dieciocho años.

7. La Tarjeta de abastecimiento sellada servirá en lo sucesivo para la obtención de una ración y lo mismo cada una de las cédulas selladas, aunque se presenten después separadas de la Tarjeta familiar. El consumo habrá de hacerse siempre en la Expendeduría que selló la Tarjeta o cédula.

8. En cada compra de tabaco que se realice en lo sucesivo, el expendedor anotará en la hoja de papel adosada a la Tarjeta, o en el reverso de la cédula, la fecha, con el fin de que el beneficiario no pueda adquirir otra ración hasta la semana siguiente.

Consumo en dichos Municipios de organismos no familiares.

9. Los organismos oficiales en los que vivan internados varones de dieciocho o más años deberán expedir certificados del número de éstos con el «visto bueno» del Jefe del Establecimiento, a fin de que, sellados por una Expendeduría, sirvan para la adquisición periódica en la misma del número de raciones de tabaco correspondientes. En dicho certificado se anotará la fecha de cada provisión semanal, para que se observe, entre provisión y provisión, la debida diferencia de días.

10. Los Hoteles adosarán a las cartillas colectivas de abastecimiento una hoja en la forma que se indica en el número 4, que servirá de medio para la provisión de tabaco a los mismos. El número de raciones de tabaco a que dará derecho la Cartilla colectiva de hoteles será igual a la mitad de los huéspedes que resulten de la referida Cartilla. En todo lo demás se procederá como determina el número anterior.

Municipios en los que no existan Cartillas familiares de abastecimiento.

11. En estos Municipios, la Compañía Arrendataria suministrará a las Expendedurías una fracción del consumo normal, que fijará periódicamente la Dirección General de Timbre y Monopolios.

Los Administradores subalternos de la Compañía Arrendataria se pondrán de acuerdo con las Autoridades locales para fijar las normas de distribución de tabaco entre los verdaderamente fumadores, excluyendo las mujeres y los varones menores de dieciocho años.

II

Régimen definitivo

12. En el régimen definitivo se utilizarán «Tarjetas para el consumo de tabaco» en lugar de los documentos a que se refieren los números precedentes.

Las Tarjetas contendrán cupones, cada uno de los cuales llevará un número de orden e indicación del número de raciones a que dé derecho. La confección y reparto de las Tarjetas se realizará por la Compañía Arrendataria de Tabacos con cargo a la Renta, debiendo satisfacer los titulares un precio por la Tarjeta no superior al costo de su producción y distribución.

13. Las Tarjetas se utilizarán obligatoriamente en las capitales de provincia y en las poblaciones mayores de 10.000 habitantes que determine la Dirección General del Timbre y Monopolios, en relación con el sistema establecido por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para el racionamiento de víveres.

14. Los cupones que reciban las Expendedurías al vender el tabaco servirán de justificante a las mismas para formular sus pedidos y rendir cuenta.

15. La fecha de entrada en vigor del régimen definitivo se determinará por la Dirección General del Timbre y Monopolios, rigiendo durante dicho régimen las normas contenidas en los números 1 a 11 inclusive, en cuanto no estén modificadas por las de los números 12 al presente.

III

Sanciones

16. Los expendedores de tabacos y los consumidores que de mala fe infrinjan cuanto se dispone en esta Instrucción, podrán ser privados de su derecho a la Expendeduría o al consumo de tabaco.

Aprobada por S. E. el Jefe del

Estado.—El Ministro de Hacienda, José Larraz López.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 23 de junio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Minas.

Visto el expediente de registro minero de sílice del término de Cabañas de Virtus de la provincia de Burgos, nombrado «Arenales», número 3.327, solicitado por don Segundo Vázquez García.

Visto el Decreto-Ley de Bases del 68 y el Reglamento de Minería de 16 de junio de 1905.

Visto el Decreto-Ley de Clasificación de substancias minerales de 23 de septiembre de 1939.

Visto el informe de la Abogacía del Estado de esta provincia y el de la Jefatura de Minas del Distrito.

Resultando: Que, en 23 de diciembre de 1939, solicitó D. Segundo Vázquez García de este Gobierno civil y para su registro de sílice «Arenales», 70 pertenencias de terreno, en término de Cabañas de Virtus (Burgos).

Resultando: Que, hechas las publicaciones reglamentarias y dentro del plazo de los sesenta días, formuló protesta la Confederación Hidrográfica del Ebro, en representación del Estado y la Hermandad de la Ribera, solicitando ambas su nulidad; el 1.º por los perjuicios que originaría al Estado, entorpeciendo la construcción del Pantano del Ebro y el 2.º por estar comprendido dentro de las pertenencias del terreno «Vilga» que con el nombre de arenales y gravillas silíceas son de su propiedad y tiene derecho a su aprovechamiento y explotación como substancias de la Sección A., según prueba documental.

Resultando: Que, dada vista de dichas oposiciones al registrador, manifestó, en cuanto a lo expuesto por la Confederación Hidrográfica del Ebro, que se comprometía a retirar todos los materiales tan pronto obligue a ello las obras del embalse del Pantano del Ebro, sin indemnización alguna, y en cuanto a la oposición formulada por la Junta de la Hermandad de la Ribera manifiesta que las 70 pertenencias solicitadas, son de substancias minerales, comprendidas en la Sección B. de la Ley de 23 de septiembre de 1939, es decir de sílice para usos distintos a los de construcción, toda vez que las arenas silíceas existentes en la llanada conocida con el nombre de «Vilga» se utilizan solamente en la fabricación de vidrios en la Fábrica Cristalería Española y otras; que si la porción de terreno de la Hermandad de la Ribera se confunde con todo o parte de las 70 pertenencias de su registro «Arenales» son de aplicación los artículos 12 y 13 del Reglamento de 16 de junio de 1905, y por último que la petición hecha por la referida Hermandad está hecha fuera del plazo de los noventa días, terminando se le otorgue la concesión de las 70 hectáreas solicitadas.

Considerando: Que, no precisa ocuparse de lo referente a la protesta formulada por la Confederación Hidrográfica del Ebro, por allanarse a la misma el registrador de «Arenales».

Considerando: Que, a tenor de lo dispuesto en la Circular de la Dirección General de Minas y Combustibles de 29 de diciembre de 1939, el plazo de los noventa días que concede la Ley de 23 de septiembre de 1939 a los dueños de los terrenos para solicitar la explotación o concesión de las substancias minerales incluidas en ellos es de días hábiles, por lo que terminó en 22 de enero próximo pasado, dentro del cual solicitó la Hermandad de la Ribera la explotación de sus arenas como substancias de la Sección A.

Considerando: Que, según el precitado artículo 2 transitorio de la Ley de 23 de septiembre de 1939, es evidente la preferencia que la Hermandad de la Ribera tiene legalmente para que se la otorgue el derecho a la explotación de las arenas «Vilga» que se hallen dentro del registro «Arenales» como substancias de la Sección A, sin sujetarla al otorgamiento de concesión alguna y cualquiera que sea la forma que tenga la propiedad, por no ser de aplicación lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Decreto-ley de Bases del 68.

Considerando: Que, en la tramitación de este expediente se han observado todos los preceptos legales y reglamentarios que determinan las anteriores disposiciones, de acuerdo con el informe de la Abogacía del Estado de esta provincia y con lo que la Jefatura de Minas del Distrito me informa y propone:

Vengo en estimar la protesta presentada por D. Juan Peña Fernández, en representación y como Presidente de la Hermandad de la Ribera, concediéndola el derecho a explotar las arenas de los terrenos «Vilga» de su propiedad, sitos en término del Valle de Valdebezana de esta provincia, cualquiera que sea la forma y disposición que tengan tales terrenos, reduciendo en la superficie de los mismos el registro «Arenales» número 3.327, previos trabajos de parcelación, preliminares a los de deslinde y demarcación, que habrán de realizarse a costa del registrador de «Arenales» número 3.327.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, surtiendo este anuncio los mismos efectos que la notificación por carecer éstos de representante legal en esta capital, y de cuya resolución pueden recurrir en alzada ante el Ministerio del Ramo en el plazo de un mes, contado a partir de su publicación y por conducto de este Gobierno Civil,

Burgos 20 de junio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Habiéndose extraviado las facturas número 3 de Deuda Amortizable 5 por 100, emisión de 1927 con impuesto, vencimiento 15 de agosto de 1936; número 4 de Deuda Amortizable 4'5 por 100 de 1928, vencimiento 1 de octubre 1936, y factura número 3 de Deuda Ferroviaria 5 por 100 emisión 1925, vencimiento 1 de octubre de 1936, comprensiva la primera factura de

tres cupones de la Serie C., diez y siete de la A., tres de la Serie B. y siete de la C. la segunda; y veintidós cupones de la Serie A. la tercera, presentadas ambas en esta Delegación de Hacienda por D. Enrique Martínez de Mollinedo, se hace público por medio del presente anuncio, para que en el término de un mes pueda cualquier interesado formular la reclamación que considere oportuna, previniendo que, transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se anularán los documentos extraviados.

Burgos 12 de junio de 1940.—
El Delegado de Hacienda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en el pleito que se hará mención, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la siguiente

Sentencia número 22.—En la ciudad de Burgos a 20 de abril de 1940. Vistos, en grado de apelación, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio civil ordinario de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Vitoria y seguido entre partes: de la una, como demandante y apelado D. Norberto Mendoza y Carl, industrial y vecino de Vitoria, propietario de la Casa Comercial de Publicidad «Industrias de Mendoza», representado por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez y dirigido por el Letrado D. Juan Ignacio González Jáuregui, y de la otra, como demandada y apelante, la Sociedad Anónima «Victoria Hotel», con domicilio en Barcelona, a quien representa el Procurador D. José Ramón de Echevarría, bajo la dirección del Letrado D. Pedro Alfaro Arregui, sobre resolución de contrato y pago de 1.819'60 pesetas, intereses y costas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia que en estos autos y con fecha 11 de diciembre de 1939, dictó el Juez de primera instancia de Vitoria, en la que, estimando la demanda, se declara resuelto el contrato de 23 de noviembre de 1934 a que este juicio se refiere y se condena a la parte demandada Victoria Hotel, S. A. a que pague a D. Norberto de Mendoza, propietario de la Casa de Publicidad «Industrias de Mendoza», la cantidad de 1.819'60 pesetas e intereses legales de esta suma desde que se levante la moratoria hasta el completo pago, imponiendo a la parte reconvenida las costas de este litigio y

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso el recurso de apelación por la parte demandada, que le fué admitido y remitidos los autos a esta Sala, ante la misma ha comparecido la apelante dentro del término del emplazamiento y con posterioridad lo hizo la parte apelada y formado el apuntamiento y continuado el recurso por sus trámites propios, se ha celebrado la vista el día 3 del actual mes con asistencia e informe de los Letrados de las partes.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para la redacción de esta sentencia al Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Aceptando en lo sustancial y en lo que no estén modificados por los siguientes, únicamente los dos primeros Considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando: Que para resolver sobre la petición de la demandada, referente a la resolución del contrato celebrado entre las partes, fundada en la cláusula 15 de las consignadas en el documento aceptado por ambos litigantes, obrante al folio 34 de los autos, es preciso determinar si podía o no la entidad demandada ser obligada al pago de la cantidad reclamada tanto particular como judicial, y habida cuenta de que dichos pagos se encuentran afectos a la moratoria ordenada en una manera general por el Decreto de 27 de agosto de 1938, durante los tres meses siguientes a la liberación de la plaza respectiva y ampliado este plazo, en cuanto a los términos municipales de la provincia de Barcelona, domicilio de dicha demandada, por dos meses por el Decreto de 25 de abril de 1939 y sucesivamente por treinta días por los Decretos de 24 de junio, 24 de agosto y 25 de septiembre del mismo año, es visto que, ni en los meses de mayo y junio de expresado año en que se hicieron por el actor las reclamaciones que constan en sus cartas de los folios 6 al 9 de los autos y se giraron las letras presentadas, ni en la fecha de 14 de septiembre siguiente en que se presentó la demanda, conforme a la diligencia del folio 16, había terminado el plazo de la moratoria que amparaba al deudor, por lo que no tenía el acreedor facultad para exigir el pago hasta que aquellos plazos transcurran y por ello no le es permitido en este caso el ejercicio del derecho de resolución del contrato y lo demás que basándose en esa falta de pago autoriza la referida cláusula contractual.

Considerando: Que aunque en tanto continúen los efectos de la moratoria no puede ser compelida la entidad demandada al pago de lo que se obligó por el contrato, no hay duda de su obligación, una vez levantada la demora, por no estar exceptuado de aquel deber, no obstante el estado de guerra en Barcelona, como se aprecia en los Considerandos aceptados de la sentencia apelada en que rectamente se aprecian en cuanto a esos efectos los indudables términos de la cláusula 27 del contrato, por lo que es procedente condenar a repetida demandada al pago de las 1.800 pesetas al que se comprometió en el contrato y a los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha del alzamiento de la moratoria, pero no al de las 19'60 pesetas, importe de los gastos realizados para su cobro por el demandante y de que no es responsable la entidad demandada por no ser pertinentes, según se deduce de lo expuesto en el Considerando precedente.

Considerando: Que consecuencia de los anteriores razonamientos es la declaración de no ser imputables a la sociedad demandada

las costas de primera instancia, de las que no debe hacerse imposición expresa, así como tampoco de las de este recurso en que no tiene aplicación el último párrafo del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento civil, al revocarse parcialmente la sentencia apelada.

Vistos con las disposiciones legales citadas las demás de peritente aplicación,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a estimar resuelto el contrato de 23 de noviembre de 1934 a que este juicio se refiere y debemos conde-

nar y condenamos a la Sociedad demandada «Victoria Hotel» S. A. a que luego que cesen los efectos de la moratoria concedida a los términos municipales de la provincia de Barcelona, pague al actor D. Norberto de Mendoza y Carl, la cantidad de 1.800 pesetas, con los intereses legales correspondientes desde el levantamiento de dicha moratoria hasta el completo pago, absolviendo de las demás peticiones de la demanda y sin hacer expresa imposición de las costas de este juicio en ambas instancias.

En lo que la sentencia apelada esté de acuerdo con la presente, la confirmamos, revocándola en lo que no lo estuviere.

A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden con la correspondiente certificación y carta-orden. Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leida y publicada

fué la anterior sentencia por el señor Magistrado D. Vicente Pérez Gómez, Ponente que ha sido en este pleito para la redacción de la misma, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos a 20 de abril de 1940.—Ante mí, Rafael Dorao.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 27 de abril de 1940.—Rafael Dorao.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Provincia de Burgos

Relación de los vehículos con motor mecánico inscritos en esta Jefatura durante el mes de abril último que se remite al BOLETIN OFICIAL para su publicación, según previene el Reglamento de circulación de vehículos y disposiciones vigentes.

Matrícula número	Fecha de la inscripción	Nombre y apellidos del propietario	Domicilio	MOTOR				Categoría	Tara	Número de asientos	Carga máxima	Forma	Servicio
				Marca	Número	Cilindros	H. P.						
2951	3	Eladio Velasco Herrero	Arandilla	Ford	AA-528185	» 17	3. ^a	»	»	»	»	Camión	Particular
2952	3	Francisco Jara Herrera	Burgos.-Merced, 12	Idem	IA-6795	» 25	2. ^a	»	»	»	»	Turismo	Idem
2953	3	García y Compañía	Aranda de Duero	Fiat	014791	» 13	3. ^a	»	»	»	»	Camión	Idem
2954	3	José María Zapirain	Miranda de Ebro	Ford	AA-2831715	» 17	3. ^a	»	»	»	»	Idem	Idem
2955	3	Marcial Lalanda del Pino	Zarauz (Guipúzcoa)	Idem	C-31911	» 9,8	2. ^a	»	»	»	»	Turismo	Idem
2956	3	Alfonso Pérez Andújar	Quintanilla del Agua	Opel	3350	» 10,8	2. ^a	»	»	»	»	Furgoneta	Idem
2957	3	Julián Gómez Villaverde	Santa María del Campo	3 H. C.	151521	» 28	3. ^a	»	»	»	»	Camión	Idem
2958	3	Albino Pascual Mateo	Fuentelcésped	Studebaker	IT-21586	» 21	3. ^a	»	»	»	»	Idem	Idem
2959	3	Juan Gómez Lázaro	Regumiel de la Sierra	3 H. C.	151772	» 28	3. ^a	»	»	»	»	Idem	Idem
2960	3	Carmen Camarero	Burgos.-Rey D. Pedro, 40	Ford	5198411	» 25	3. ^a	»	»	»	»	Idem	Idem
2961	8	Victorino Hernando García	La Horra	3 H. C.	189299	» 28	3. ^a	»	»	»	»	Idem	Idem
2962	8	Valentín Uriarte Gómez	Villarcayo	Dodge	T-74-10840	» 22	3. ^a	»	»	»	»	Omnibus	Público
2963	8	Felipe García Díez	Villasandino	Chrysler	7618793	» 23	2. ^a	»	»	»	»	Turismo	Particular
2964	20	Compañía Telefónica Nacional de España	Burgos	Fiat	14400	» 13	2. ^a	»	»	»	»	Camioneta	Idem
2965	20	Idem	Idem	Idem	17106	» 13	2. ^a	»	»	»	»	Idem	Idem
2966	20	Idem	Idem	Idem	R-0029-A	» 13	2. ^a	»	»	»	»	Idem	Idem
2967	22	Idem	Idem	Idem	15150	» 13	2. ^a	»	»	»	»	Idem	Idem
2968	22	Idem	Idem	Idem	R-027-A	» 13	2. ^a	»	»	»	»	Idem	Idem
2969	22	Pablo Giménez Cuende	Burgos.-Paloma, 11	Ford	5072908	» 17	2. ^a	»	»	»	»	Turismo	Idem
2970	22	Ramiro Rodríguez Celeiro	Idem.-Sanz Pastor, 7	3 H. C.	203375	» 28	3. ^a	»	»	»	»	Camión	Idem
2971	25	Aurelio Ugarte Pico	Medina de Pomar	Idem	150953	» 28	3. ^a	»	»	»	»	Idem	Idem
2972	25	Daniel Gómez María	Regumiel de la Sierra	Ford	AA-57872	» 17,8	3. ^a	»	»	»	»	Idem	Idem
2973	25	Roque Peña Bascos	Villarcayo	3 H. C.	232236	» 28	3. ^a	»	»	»	»	Idem	Idem
2974	25	Facundo Ortega Ruiz	Castresana de Losa	Ford	B-451590	» 19	3. ^a	»	»	»	»	Idem	Idem
2975	25	Lucio Simón Martínez	Melgar de Fernamental	3 H. C.	247618	» 28	3. ^a	»	»	»	»	Idem	Idem
2976	25	Julián Alonso Castrillo	Vivar del Cid	Studebaker	IT-24224	» 21	3. ^a	»	»	»	»	Idem	Idem
2977	26	Viuda de Ignacio Palacios	Burgos.-Merced, 12	Ford	5198486	» 25	3. ^a	»	»	»	»	Idem	Idem
2978	26	Pascual Moliner	Idem.-Plaza Mayor, 59	Renault	8272	» 19	2. ^a	»	»	»	»	Turismo	Idem
2979	26	Pedro Marijuán de la Viuda	Idem.-Santa Cruz, 16	3 H. C.	213007	» 28,9	3. ^a	»	»	»	»	Camión	Idem
2980	26	Emilio Valladolid García	Montorio	Idem	246769	» 28,9	3. ^a	»	»	»	»	Idem	Idem
2981	27	Compañía Telefónica Nacional de España	Burgos	Fiat	017231	» 13	3. ^a	»	»	»	»	Idem	Idem
2982	27	Idem	Idem	Idem	R-0028-A	» 13	3. ^a	»	»	»	»	Idem	Idem
2983	27	Lorenzo Caballero Gil	Aranda de Duero	Ford	523614	» 17	3. ^a	»	»	»	»	Idem	Idem
2984	27	Banco de Vizcaya	Vitoria	Renault	40939	» 11	2. ^a	»	»	»	»	Turismo	Idem
2985	27	Faustino Martínez García	Burgos.-N. de Vergara, 2	3 H. C.	197363	» 28	3. ^a	»	»	»	»	Camión	Idem
2986	27	Viuda de Alfredo Hernando	Cilleruelo de Abajo	Ford	BB-18-549725	» 25	3. ^a	»	»	»	»	Idem	Idem
2987	27	Enrique del Pino Mora	Burgos.-San Juan, 52	Fiat	014373	» 13	3. ^a	»	»	»	»	Idem	Idem
2988	30	Gabriel Martínez Díez	Olmedillo de Roa	3 H. C.	174376	» 28	3. ^a	»	»	»	»	Idem	Idem
2989	30	Lucio Barquín Fernández	Miranda de Ebro	Alfa Romeo	2251211	» 27	3. ^a	»	»	»	»	Idem	Idem
2990	30	Gelasio Ortega Velasco	Huerta de Rey	Ford	5198589	» 25	3. ^a	»	»	»	»	Idem	Idem

Burgos 16 de mayo de 1940.—El Ingeniero Jefe accidental, Urbano Sagredo.

ANUNCIOS OFICIALES

Junta de Clasificación y Revisión de Burgos

Prórrogas de incorporación a filas de segunda clase

CIRCULAR

Por Orden circular de 18 del actual (D. O. del Ministerio del Ejército núm. 137), se dispone lo siguiente:

«Las prórrogas de segunda clase concedidas con arreglo a las Ordenes circulares de 24 de octubre de 1939 y 24 de enero de 1940 (DD. OO. núms. 25 y 21), a los

individuos pertenecientes a los reemplazos de 1936 a 1941, terminarán en 1.º de agosto de 1941.

Los que deseen continuar disfrutando prórroga de segunda clase lo solicitarán durante los meses de mayo y junio de 1941, de los Presidentes de las Juntas de Clasificación y Revisión, en la forma prevenida en los artículos 312 y siguientes del vigente Reglamento de Reclutamiento, para que sean resueltas en las fechas previstas en el artículo 316 del mismo.

Los que cesen en las prórrogas de segunda clase por terminación del plazo antes indicado o renun-

cien a continuar en ellas, serán destinados a Cuerpo con el primer reemplazo de los alistados por la Circular de 20 de diciembre pasado (B. O. núm. 68), o de los reemplazos normales que sean llamados a filas, según previenen los artículos 325 y 326 del citado Reglamento, quedando de esta manera normalizada la aplicación de los preceptos del capítulo XIV del mismo.»

Lo que se publica para conocimiento de los interesados,

Burgos 21 de junio de 1940.—El Coronel - Presidente, Fernando Sánchez.

ANUNCIOS PARTICULARES

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 12 a 2 y de 3 a 5

Calera 13, 3.º—Teléf. 1372

6-8

IMPRENTA PROVINCIAL

Clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Burgos

(Continuación).

Número de orden	CAPITALIDAD O RESIDENCIA	AYUNTAMIENTOS	Número de habitantes	Número de Veterinarios	Denominación del Partido
84	San Miguel de Cornezuolo.	Valle de Manzanedo	1.500	1	Mancomunado.
		Valle de Zamanzas	453		
		Total	1.953		
85	Santa Gadea del Cid.	Santa Gadea del Cid.....	586	1	Mancomunado.
		Ayuelas	278		
		Bozoo.....	376		
		Encío	185		
		Puentelarrá (Alava)	189		
Total	1.614				
86	Santa María del Campo.	Santa María del Campo..	1.406	1	Mancomunado.
		Mahamud.....	599		
		Total	2.005		
87	Santibáñez-Zarzaguda.	Santibáñez-Zarzaguda ...	875	1	Mancomunado.
		Las Rebolledas.....	140		
		Marmellar de Arriba.....	103		
		Mansilla de Burgos	181		
		Lodoso.....	230		
		Zumel	138		
		Nuez de Abajo	221		
		San Pedro Samuel.....	195		
		Avellanosa del Páramo...	297		
		Las Celadas	161		
		Rós	281		
		Celladilla-Sotobrin	219		
		Arroyal.....	223		
		—Marmellar de Abajo....	146		
		—Los Tremellos.....	218		
		Total	3.628		
88	Santo Domingo de Silos.	Santo Domingo de Silos..	1.018	1	Mancomunado.
		Mamolar.....	319		
		Carazo.....	285		
		Quintanilla del Coco.....	340		
		Santibáñez del Val.....	271		
Total	2.233				
89	Sasamón.	Sasamón	1.194	1	Mancomunado.
		Citores del Páramo	187		
		Olmillos de Sasamón	569		
		Yudego y Villandiego	747		
		Villasidro	209		
		—Villanueva de Argañó ..	262		
		—Cañizar de los Ajos.....	402		
		—Pedrosa del Páramo ...	287		
		—Villorejo	236		
Total	4.093				

Número de orden	CAPITALIDAD O RESIDENCIA	AYUNTAMIENTOS	Número de habitantes	Número de Veterinarios	Denominación del Partido
90	Sedano.	Sedano.....	566	1	Mancomunado.
		Gredilla de Sedano.....	272		
		Moradillo de Sedano.....	181		
		Tubilla del Agua.....	1.069		
		Valdelateja.....	222		
		Quintanaloma	240		
Total	2.550				
91	Soncillo.	Valle de Valdebezana	4.000	1	Unico.
92	Sotresgudo.	Sotresgudo	526	1	Mancomunado.
		Amaya	434		
		Barrio de San Felices	298		
		Cañizar de Amaya.....	281		
		Guadilla de Villamar	386		
		Salazar de Amaya.....	335		
		Sandoval de la Reina	539		
		Rezmondo	116		
		Sotovellanos.....	135		
		—Rebolledo de la Torre ..	911		
		—San Quirce Riopisuerga.	564		
		—Cuevas de Amaya	419		
		—Villavedón	435		
		Total	5.379		
93	Tardajos.	Tardajos	839	1	Mancomunado.
		Villarmentero	112		
		Rabé de las Calzadas	330		
		San Mamés de Burgos....	307		
		Pedrosa de Rio-Urbel	342		
		Las Quintanillas.....	375		
		Santa María-Tajadura....	122		
		Palacios de Benaver	347		
		—Buniel	435		
		Total	3.209		
		94	Tordómar.		
95	Tórtoles de Esgueva.	Tórtoles de Esgueva.....	1.259	1	Unico.
96	Torresandino.	Torresandino	1.184	1	Mancomunado.
		Terradillos de Esgueva...	289		
		Villatuelta	306		
		Total	1.779		
97	Trespaderne.	Trespaderne.....	1.220	1	Mancomunado.
		Cillapeñata	230		
		Total	1.450		
98	Treviño y Albaina.	Condado de Treviño.....	3.789	2	Mancomunado.
		Arlucea (Alava).....	332		
		Total	4.121		

(Concluirá).